

# **ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C.**

Hermosillo, Sonora, México, a 9 de diciembre de 2004.

## **PETICIÓN NÚMERO: SEM-04-002/ Contaminación Ambiental en Hermosillo**

### **SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL.**

393, rue St-Jacques Ouest, Bureau 200  
Montreal (Quebec)  
CANADA H2Y 1N9.

Estimados Señores:

Hago referencia a la determinación adoptada por ese Secretariado el 9 de noviembre del año en curso acerca de la petición **SEM-04-002/ Contaminación Ambiental en Hermosillo**.

Sobre el particular, complementando la citada Petición y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), los Peticionarios afirman, bajo protesta de decir verdad, que la información que seguidamente se presenta es verdadera y correcta:

**1.-** En primer término, acerca de las observaciones contenidas en la citada determinación del Secretariado se puntualiza que la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Salud, en la Ley de Salud para el Estado de Sonora y de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora si puede ser revisada de acuerdo con el artículo 14 del ACAAN, **porque aquéllas están referidas a cuestiones ambientales**. Sin embargo, para el caso de que tal argumento no se reconozca como válido, entonces podrá considerarse que los peticionarios aceptan la exclusión de dicho aspecto normativo.

**2.-** Por otra parte, respecto de la observación del Secretariado en cuanto a que: *“la petición no amerita solicitar una respuesta de la Parte al no haber antes acudido a alguno de los recursos a su alcance conforme a la legislación en*

*México o haber explicado las razones que pudieron haber tenido para no haber acudido a ellos”, se aclara lo siguiente:*

**a) En el caso Cytrar, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo que negó la protección en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el expediente 04/98/II, los particulares no estamos legitimados para hacer valer recursos ordinarios ni para promover el juicio de garantías en tratándose de actos que afecten a la colectividad.**

**b) Dicho criterio se ha sostenido en forma permanente e invariable, ejemplo de lo cual es la tesis P. CXI/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 156, Tomo V, Junio de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece:**

**“ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. ". Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9o. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1o. , fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. **De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer.**

c) De lo anterior se colige que, en estricto sentido, no existen recursos o medios de defensa en la legislación de México que los peticionarios puedan plantear en relación con las irregularidades materia de la Petición, de manera que resulta ocioso y a nada práctico conduce la promoción de los referidos recursos.

d) Sin embargo, con el propósito de dejar cubierto el formalismo señalado por el Secretariado, se anexa copia de la demanda de amparo y del acuerdo admisorio de la misma, que se tramita bajo el expediente número 894/2004 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, asunto en el que se reclaman, precisamente, las omisiones materia de la Petición.

#### **DOCUMENTOS DE PRUEBA.**

Adicionalmente a los remitidos con anterioridad, se acompañan los siguientes:

- Copia de la demanda de amparo y del acuerdo admisorio de la misma, que se tramita bajo el expediente número 894/2004 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora.

#### **Notas de Prensa**

##### **2004**

Noviembre 21: *Un extraño día de muertes en Hermosillo.* (El Imparcial, 1A).  
Noviembre 24: *Crece el riesgo de enfermar.* (El Imparcial, 1B).  
Diciembre 9: *Afecta polvo el Norte.* (El Imparcial, 1A).

#### **Fotografías**

##### **2004**

Noviembre 23: *Nubes de polvo.* (El Imparcial, 1B).  
Diciembre 2: *Nubes negras.* (El Imparcial, 2A).  
Diciembre 4, *Cielo contaminado.* (El Imparcial 1A).

#### **A t e n t a m e n t e .**

Lic. Domingo Gutiérrez Mendivil  
Presidente de la Academia Sonorense  
de Derechos Humanos, A.C.

Dr. Hoeffler No. 42-A  
Colonia Centenario.  
83260 Hermosillo, Sonora  
México.

Tels.: (662) 2171124 y 2171034  
Email: [dgtzmen@rtn.uson.mx](mailto:dgtzmen@rtn.uson.mx)